

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de noviembre del dos mil veinte.

Visto el poder allegado y debidamente constituido por el beneficiario demandante señor HEINNER AYE XIS MORA GUTIERREZ, se reconoce personería Jurídica para actuar como su apoderado judicial al doctor GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON, con todas las facultades conferidas en el mismo.

Igualmente y respecto a lo solicitado, se ordena hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a orden del Juzgado y los que continúen llegando al señor HEINNER AYEIXIS MORA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.477.918 de Cúcuta, siguiendo el procedimiento legal.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 111, conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría</p>

Rdo. # 540031100012013 0051700 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de noviembre del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Coordinación del Grupo de Relaciones sociales de la Dirección administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, visto a folios 122 y 123, se dispone:

Tome nota de lo comunicado y notifíquese la parte demandada de este auto y del escrito recibido a través de su correo electrónico para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 111 conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida del pagador de la empresa LATAMSEC, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y notifíquese a la autorizada a través del correo electrónico de este auto y de la respuesta allegada, para lo que estime pertinente, autorizándose la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a orden del juzgado, siguiendo el procedimiento legal.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 9 de noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 111, conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, visto a folios 22, se dispone tomar atenta nota y notificar de las partes a través de sus correos electrónicos para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 111, conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

Rdo. # 54003110001201800262 Alim. May.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de noviembre del dos mil veinte.

En atención al escrito que antecede, visible al folio 94, se accede a lo solicitado y se exonera al demandado LUIS ENRIQUE CONTRERAS PRIETO de la obligación alimentaria que le asiste en favor de su señora madre ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS.

Consecuente de lo anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual se han de expedir el oficio correspondiente a la Pagaduría Pago de Pensiones de FOPEP para que deje sin efecto la orden comunicada en el oficio # 0508 del 03-06-2018, e igualmente se dispone devolver al archivo el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 111, conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta. -

Rdo. # 540013110001 2020 00126 00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de noviembre del dos mil veinte. –

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.004.805.541, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.32353308, del 9 de enero de 2002 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta.

HECHOS

PRIMERO: Que WENDY YELITHZA HERNANDES SILVA nació el día 22 de octubre de 2001 en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de la ciudad de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que WENDY YELITHZA HERNANDES SILVA manifiesta que de manera inconsulta su padre el señor William Antonio Largo, posterior a la inscripción de su nacimiento en Venezuela, decide asentarla erróneamente como Colombiana en la Registraduría del Estado Civil de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander, del cual quedo con el serial indicado No. 32353308, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Que WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano, porque si bien es cierto, que éste es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la Republica Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplando en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los Artículos 44, 46, 47 y 104 del Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES

PRIMERA: Ordenar la cancelación o anulación del Registro Civil de Nacimiento de WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA, Indicativo Serial No.32353308, del 09 de enero de 2002 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, N.S.

SEGUNDA: Que se ordene el desglose de los documentos venezolanos

PRUEBAS

Téngase como prueba documental las siguientes:

- Partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- Constancia de nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para tramitar.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA, Indicativo Serial No.32353308, de 09 – 01- 2002, por Auto del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA, Indicativo Serial No.32353308, del 09-01-2002, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 *Ibíd*em, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, *Ibíd*em, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.32353308, de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA nació en San Antonio del Distrito Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 22 de octubre de 2001 y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la

inscripción de su nacimiento en la Registraduría del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.32353308, del 09 Enero de 2002.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA

Dichas pruebas dan cuenta que WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA nació en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado del Municipio Bolívar del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 22 de Octubre de 2001, pues se aporta la Partida de Nacimiento No.1480 del 3 de diciembre de 2001, en la cual se consigna que su nacimiento fue en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio, Estado Táchira, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia un (1) mes y seis (6) días después y que tiene como fundamento Declaración de Testigos y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador Civil de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA, toda vez que la misma, se repite, nació en el Municipio Bolívar del estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela el día 22 de octubre de 2001, como obra a folio 6 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador del Estado Civil.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento WENDY YELITHZA HERNANDEZ SILVA inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.32353308, del 09 de enero de 2002, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: ACCEDER al desglose de los documentos aportados como pruebas, previo el pago de las expensas judiciales correspondientes, dejando copia auténtica del mismo en el expediente.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 09 de noviembre 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 111 al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

Rdo. # 54001311000120200028200 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.-

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA, identificada con la C. C.1.090.398.160, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Quinto de Cúcuta (N. de S.), a fin de que allegue copia auténtica de las Actas de Inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de CINDY KATHERINE ORTEGA EPALZA Indicativo Serial No.11111779, Parte Básica 87-10-08 del 05 de noviembre de 1987.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09-noviembre -2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 0111 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92a714a1bcc1139ecaee925a5c5c03734741bf32dc62c1fe8140692708
b26a80

Documento generado en 06/11/2020 12:33:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho indicando que el 27 de octubre, venció el término para subsanar y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno.

Noviembre 06 de 2020

ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 5400131100020200029700 Nulidad Reg. Civil de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 19 de octubre del 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica en el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:



**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83caf2a6acc943f4247a87055b87ff22d4d08c7d54d94db4707c33c75b0b2cd

Documento generado en 06/11/2020 12:39:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho indicando que el 27 de octubre, venció el término para subsanar y dentro de dicho término no se allegó escrito alguno.

Noviembre 06 de 2020

ANITA VILLAMIZAR VILLAMIZAR
Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 5400131100020200029800 Nulidad Registro Civil de Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.-

Se encuentra al Despacho la presente Demanda para decidir sobre su admisión y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por Auto de fecha 19 de octubre del 2020, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello, en consecuencia de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa radicación de su terminación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 09 de noviembre -2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 111 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f1c45c7aaf596742417ed4bcdba0b9b02e517ca8b63e6210f21ba5162a088c

Documento generado en 06/11/2020 12:38:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la Demanda mediante la cual la señora ANA VICTORIA MONCADA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.630.625 expedida en el municipio de Arboledas, obrando en representación de la menor SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de SINDY NATALIA ZAPATA MONCADA, Indicativo Serial No.37494716 de la Notaría Séptima de Cúcuta.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder no es claro, por cuanto no se expresa claramente qué Registro Civil de Nacimiento se pretende anular. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por otra parte, se advierte que de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, en el poder otorgado, debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, a la **Dra. LEYDI KARIME SILVA LOZADA**, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 09-noviembre -2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 111 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586949bdbf634137a29172a5e8f3e0eae2e41bb5584257a086b3c70aa11efc5c

Documento generado en 06/11/2020 12:35:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de noviembre de dos mil veinte.

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual los señores **LUÍS ALBERTO VARGAS PATIÑO y GLADYS YANIRA MAECHA MONTES**, por intermedio de Apoderado Judicial solicitan la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime conveniente.-

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de los Demandantes, al Dr. **ALVARO GÓMEZ REY**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278ab5cae7e250af89052e1c8b79135db023c29e3b68b0b620b3c7951691edef

Documento generado en 06/11/2020 12:36:49 p.m.

